



* 2 0 1 5 4 0 0 0 0 9 9 1 2 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20154000099121

Fecha: 12/06/2015 03:55:44 p.m.

Bogotá D.C.

Doctora
LUZ AURORA ESPINOZA TOBAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Alcaldía Municipal de Chía
juridica@chia-cundinamarca.gov.co
Carrera 11 N°11-29 piso 2
Chía, Cundinamarca.

Referencia: Incremento salarial personal sector educativo del Municipio.
Radicado No. 20152060108112 09/06/2015

Reciba un cordial saludo Dra. Luz Aurora.

Me refiero a su consulta enviada a la Función Pública y a través de la cual plantea los siguientes interrogantes:

- ¿La Alcaldía Municipal de Chía debe fijar el mismo incremento salarial anual para el personal administrativo del sector educativo del Municipio que aquel que se fija para los funcionarios de la Administración Central?

La Corte Constitucional, en sentencia C-510 de 1999, explicó claramente la competencia compartida que existe entre las autoridades nacionales y las territoriales, para fijar salarios de **empleados públicos territoriales**:

*"Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: **Primero**, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. **Segundo**, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. **Tercero**, las asambleas departamentales y*



concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.” (subrayo y negrilla nuestra).

Por otra parte, el artículo 73 de la Ley 617 de 2000 dispone: “*Límite a las asignaciones de los servidores públicos territoriales. Ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario del gobernador o alcalde*”.

Así entonces, corresponde al Concejo Municipal fijar conforme al presupuesto respectivo y dentro de los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional, que para el año 2015 lo estableció el Decreto 1096, las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleos públicos del Municipio.

Ahora bien, los concejos municipales tienen la competencia y pueden fijar la escala salarial con el porcentaje que estimen conveniente siempre y cuando se respete:

- 1.- El IPC del año anterior.
- 2.- La tarifa resultante no exceda el tope máximo señalado.
- 3.- La tarifa resultante no exceda el valor de la remuneración del Alcalde.
- 4.- La capacidad fiscal del municipio consultando la sostenibilidad.

Es válido recordar que el incremento salarial que anualmente ordena el Gobierno Nacional, para los diferentes servidores públicos de las entidades y organismos del Estado, está orientado a garantizar que tales funcionarios conserven el poder adquisitivo de su salario, asegurando que la remuneración de los trabajadores sea digna, justa y móvil, atendiendo criterios de progresividad, equidad y proporcionalidad, de conformidad con lo desarrollado por la Corte Constitucional.

Con base en lo anterior, es necesario que la administración municipal, revise el ajuste salarial anual para el personal administrativo del sector educativo del Municipio, teniendo siempre en cuenta los siguientes criterios, conforme al mandato de la ley 617 de 2000.

- El límite máximo salarial establecido por el Gobierno Nacional, mediante decreto, para Gobernadores y Alcaldes y para empleados públicos de las entidades territoriales;
- El salario del Alcalde, con el fin de que ningún funcionario devengue un salario superior;
- Las finanzas y presupuesto de la entidad; y
- El derecho al incremento salarial de que gozan todos los empleados del ente territorial.

Ahora bien, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1096 de 2015, fijó los topes máximos de asignación básica para los empleados de las entidades territoriales, el cual señala en sus artículos 7º y 8º lo siguiente:

Artículo 7°. *El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2015 queda determinado así:*

NIVEL JERARQUICO SISTEMA GENERAL	LIMITE MAXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$10.878.755
ASESOR	\$ 8.695.731
PROFESIONAL	\$ 6.074.667
TECNICO	\$ 2.251.917
ASISTENCIAL	\$ 2.229.572

Artículo 8°. *Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7° del presente Decreto.*

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

De acuerdo con lo expuesto se puede determinar, que el incremento salarial para el personal administrativo del sector educativo del municipio corresponde al mismo que se fija para los funcionarios de la administración central.

- ¿Cuál debe ser la fuente de financiación para el incremento, si los recursos girados mediante el Sistema General de Participaciones no resultan suficientes para cubrir dicho incremento?

Frente a este interrogante es necesario tener presente lo expuesto en el artículo 13 del Decreto 3020/2002 "por el cual se establecen los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" señala:

(...) "Artículo 13. Planta de personal administrativo. Las entidades territoriales establecerán la planta de personal de los niveles profesional, técnico, administrativo y operativo con estricta sujeción al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos señalado en el Decreto 1569 de 1998, sin superar los costos que por este concepto fueron asumidos por el Sistema General de Participaciones."(...)

Además la Ley 715 de 2001 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. Establece en su artículo:



6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

Finalmente ha de observarse la gradualidad y proporcionalidad en los ajustes de la escala salarial de acuerdo con la complejidad, responsabilidad de los empleos y el requisito exigible para su desempeño, al igual que los recursos presupuestales disponibles del ente territorial de manera que no comprometa la sostenibilidad económica, ni el tope de gasto señalado por la Ley 617 de 2000.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (Inexequibilidad artículos que regulan el derecho de petición de la Ley 1437 de 2011. Sentencia C-818/2011)

Cordialmente,

ALBERTO FREDY SUAREZ CASTAÑEDA
Asesor
Dirección de Desarrollo Organizacional

Gisela Mora M/
400.4.9